

2020

Abril

MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT

GARRIGUES

Noticias • Sentencias • Consultas • Normativa

Impacto
del COVID-19
en el deporte

Música
y propiedad intelectual
en los tiempos
del Coronavirus

Declarado nulo
el despido de un
deportista cesado
por unas declaraciones
en redes sociales

garrigues.com



Índice

04	Impacto del COVID-19 en el deporte	16	Noticias
06	Música y propiedad intelectual en los tiempos del Coronavirus	17	Noticias institucionales
10	Declarado nulo el despido de un deportista cesado por unas declaraciones en redes sociales	18	Sentencias
12	Nuevos conflictos en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido de futbolistas	22	Consultas
		25	Normativa

Más información Departamento Sports & Entertainment

Félix Plaza

Socio responsable del Departamento de Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

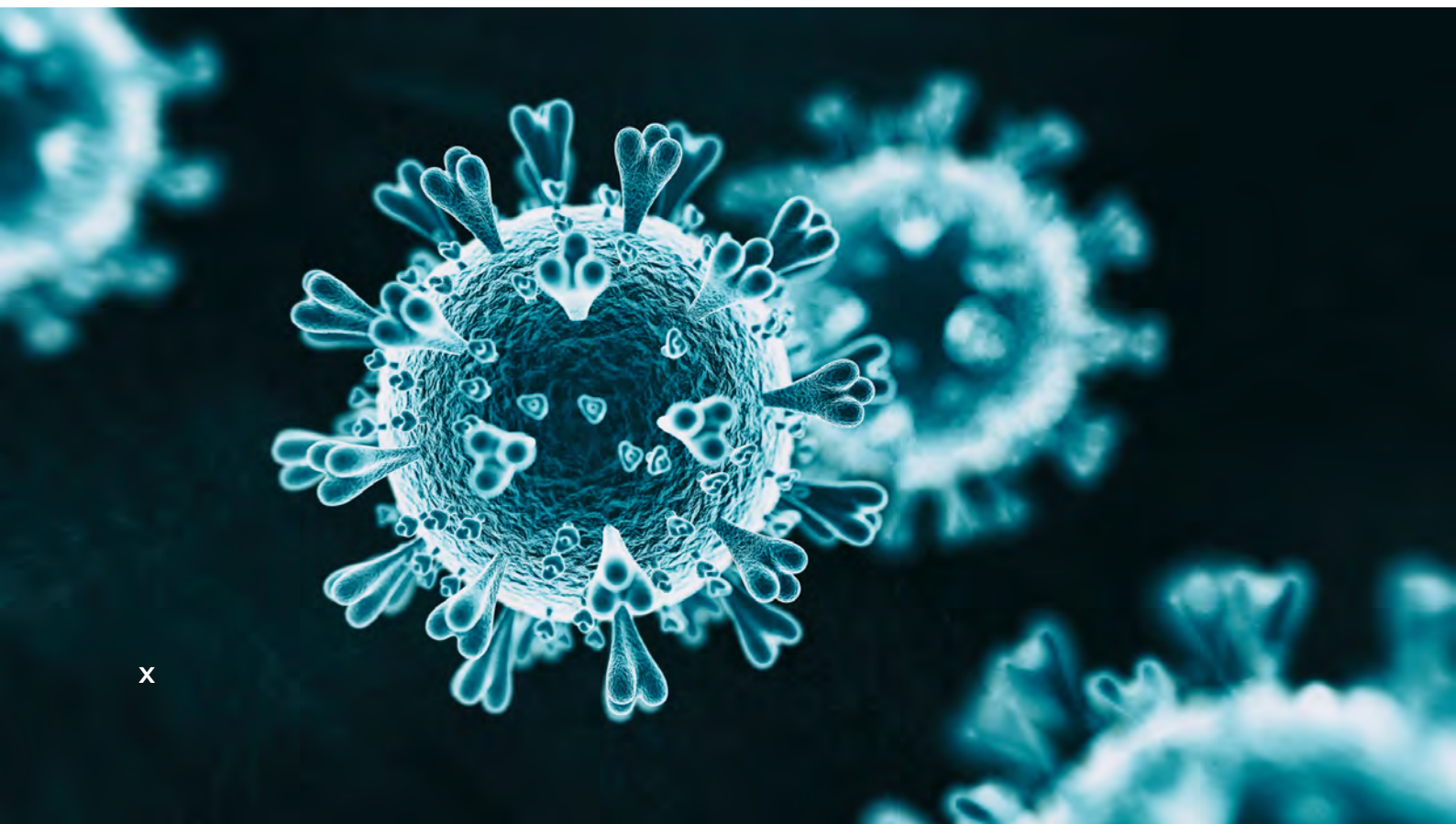
Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.
Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



Impacto del COVID-19 en el deporte



x

■ FÉLIX PLAZA ROMERO

Estamos viviendo la peor crisis de salud de nuestros tiempos. El COVID-19 está ocasionando un terrible coste de vidas en todo el mundo y está poniendo al límite los sistemas de salud de muchos países que se enfrentan a un exceso de demanda de pacientes con necesidad de tratamiento hospitalario y cuidados intensivos. Exceso de demanda para el que el sistema sanitario de la mayoría de los países no estaba preparado.

Frente a una situación como la que estamos viviendo las autoridades de los Estados pueden adoptar dos posibles políticas de actuación contra la propagación del virus, antitéticas entre sí (con algunas otras posibles a caballo entre las dos):

- Políticas de contención de la propagación del virus
- Políticas de supresión de la propagación

Las primeras se dirigen a contener moderadamente la propagación del virus, tratando de generar que la población se inmunice, de modo que a largo plazo sea más difícil una recaída masiva de las mismas características, al haber en la población menos gente susceptible de ser contagiada y contagiar asimismo a otros.

Estas políticas tienen a corto plazo una repercusión muy fuerte en el sistema de salud, que debido a su limitada capacidad de atención se puede ver desbordado por el número de pacientes con necesidad de cuidados intensivos, lo cual puede redundar en un

elevada tasa de mortalidad a corto plazo.

Las segundas tratan de eliminar o reducir al máximo la posibilidad de propagación del virus a través de la adopción de medidas duras en términos de restricción de derechos a la libertad de movimiento e interacción de la población. Estas medidas a corto plazo pueden permitir al sistema sanitario absorber la demanda de cuidados intensivos por pacientes infectados, reduciendo por tanto el número de muertes a corto plazo. Sin embargo a largo plazo estas medidas habrán impedido generar una gran inmunidad en la población por lo que se corre el riesgo de que la epidemia se pueda reproducir con un impacto similar a medio plazo.

No obstante estas segundas medidas permiten “comprar tiempo”. Tiempo en el que se podrá estudiar mejor la enfermedad, sus vías de propagación, eventualmente desarrollar vacunas y en cualquier caso dotar al sistema sanitario de mejores medios de tratamiento de la enfermedad y dotarle de mayor resiliencia.

En la actualidad, tras diversos titubeos y probablemente la tardanza del que no se acaba de creer lo que está pasando, las autoridades de la mayoría de Estados han optado por las políticas de supresión. China, origen del foco, optó por ellas, como así lo hizo Corea del Sur, con resultados que se están probando positivos. Con más tardanza Italia o España también se han decantado por ellas, como finalmente parece que lo harán el Reino Unido y Estados Unidos.

Las consecuencias económicas de esta situación evidentemente van a ser duras. La mayoría de los expertos prevén una recesión económica.

Todos los sectores económicos se van a ver afectados. Según un informe de la consultora McKinsey (*McKinsey Global Report de 9 de marzo de 2020*) los sectores más afectados a largo plazo en orden decreciente serán i) el turístico y hotelero, que se prevé que pueda estar afectado hasta el cuarto trimestre del año, ii) el de la aviación, que se prevé pueda estar afectado hasta el tercer o cuarto trimestre, iii) el del automóvil, con un impacto fuerte estimado hasta finales del segundo trimestre y principios del tercero, y iv) el del consumo de productos que se prevé esté muy afectado hasta la conclusión del segundo trimestre.

A pesar de la gravedad de la situación, las medidas de aislamiento social adoptadas se han detectado como una oportunidad en determinados aspectos, como la clara capacidad del trabajo en remoto en determinados sectores de actividad (con todas las ventajas que

ello puede reportar), o la capacidad de aprendizaje digital y educación a distancia o incluso para el análisis del propio modelo de consumo privado tanto de bienes y servicios como de contenidos audiovisuales.

El informe “*The Economics of a Pandemic: the case of Covid-19*” de los profesores Paolo Surico y Andrea Galleotti de la London Business School, prevé que la recesión global es inevitable, incluso en los mercados emergentes. La incertidumbre, el pánico y las medidas de paralización de la actividad para frenar la pandemia conducirán inevitablemente a una caída importante de la demanda. La inversión de muchas compañías medianas y pequeñas o de negocios jóvenes, así como el gasto de muchas familias depende del “*cash flow*”, de la financiación.

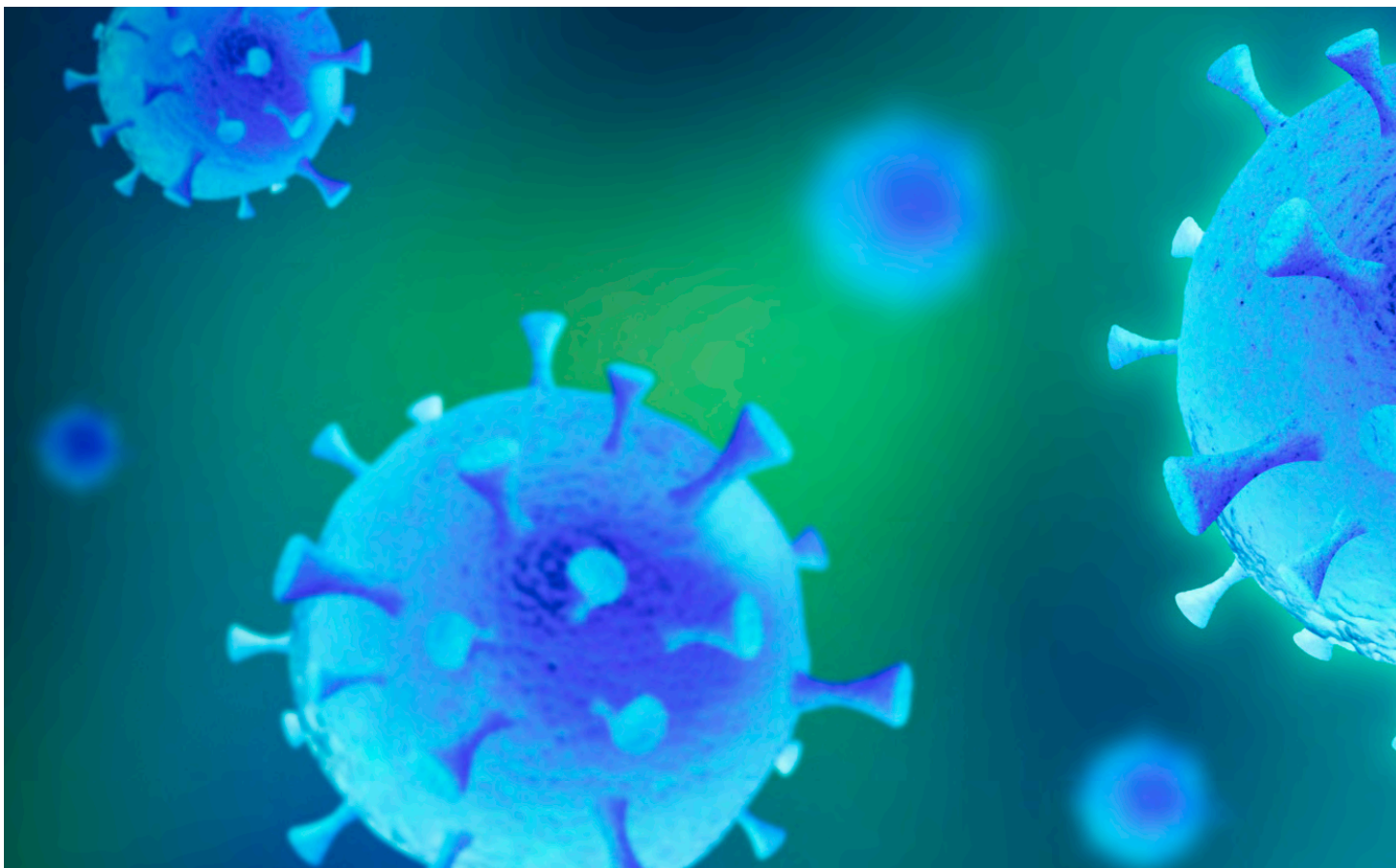
Una gran caída en la demanda puede generar que esas compañías tengan que cerrar o reducir su actividad, lo cual puede generar despidos o reestructuraciones de plantilla que determinen una mayor caída de la demanda.

De acuerdo con el citado informe, los objetivos macroeconómicos para combatir o prevenir esa situación deben ir enfocados a asegurar que las compañías en general, pero principalmente las pequeñas y medianas o los negocios más jóvenes, gocen de un adecuado acceso a la financiación de modo que se pueda evitar que tengan que cerrar o acometer despidos o reestructuraciones.

Desde el punto de vista de las familias, es necesario que los trabajadores aislados o que se han visto afectados por reestructuraciones de plantilla aun temporales puedan tener acceso a financiación o ayudas económicas y adicionalmente, y no menos importante, es necesario dotar al sistema financiero del suficiente soporte de modo que la crisis derivada de la pandemia no termine convirtiéndose en una crisis financiera.

Algunas medidas a adoptar por las autoridades para prevenir la situación en la dirección que se apunta son: i) incrementar el gasto en el sistema público de salud a fin de tratar de combatir con toda intensidad y rapidez el virus, ii) incentivos fiscales, iii) garantizar la financiación de familias y empresas, iv) reducción de los tipos de interés y establecimiento de programas específicos de préstamo.

Cualesquiera que sean las medidas deben establecerse ahora y deben ser masivas, empezando por destinar dinero a potenciar el sistema de salud y combatir la pandemia y siguiendo por la financiación a las empresas y a las familias, incluyendo importan-



tes rebajas e incentivos fiscales. Debe establecerse la debida coordinación entre las medidas económicas y fiscales y el adecuado soporte al sistema financiero y todas las medidas requieren una coordinación a nivel global.

Concluye el supra-citado informe de la London Business School que los bancos centrales deben respaldar a los gobiernos no sólo a través de sus propias reservas sino a través de la inyección de dinero nuevo en el mercado si es necesario. Una sacudida global, necesita una respuesta global y no individual de cada Estado.

Como apuntan los expertos, desde el punto de vista económico, las medidas de supresión del virus adoptadas, pudiendo ser las más adecuadas desde el punto de vista del freno de la pandemia, pueden ser las más costosas desde el punto de vista económico, por ello no pueden prolongarse en el tiempo, debiendo devolverse la situación de manera paulatina, lo antes posible, a la existente con anterioridad a la aplicación de las medidas.

Efectos para la industria del deporte

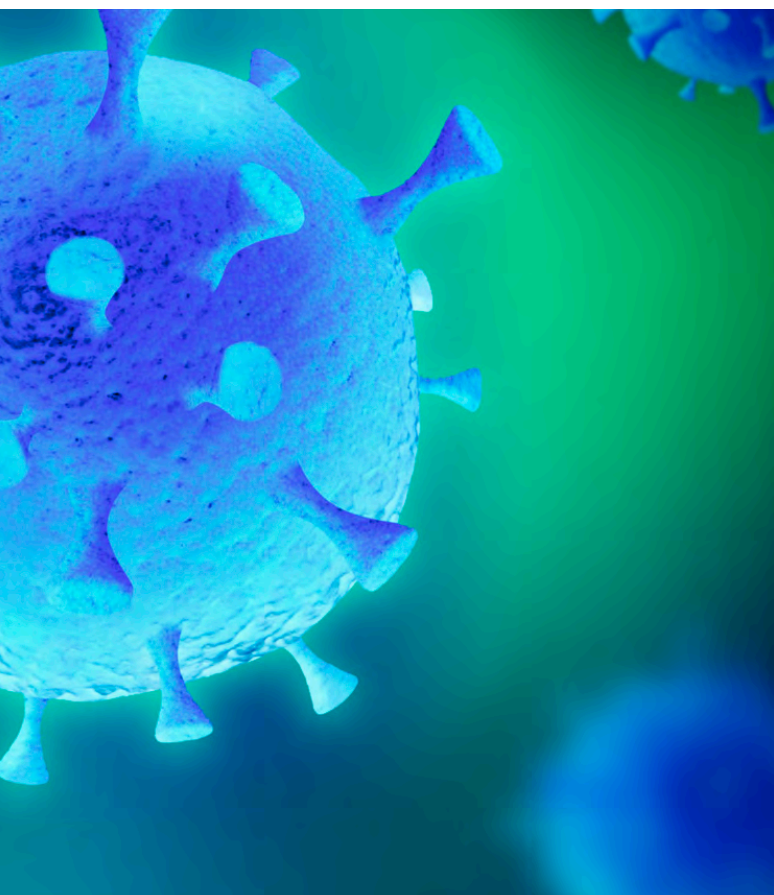
Por lo que atañe a la industria del deporte, esta obviamente no ha escapado a la situación. La buena noticia es que gran parte de la demanda del depor-

te como elemento de entretenimiento se consume desde las casas.

Por ello, las medidas de liberalización que paulatinamente se vayan estableciendo determinarán que se puedan volver por ejemplo a celebrar eventos deportivos, aunque quizás en unas primeras fases puedan celebrarse a puerta cerrada por motivos de seguridad. Pero ello no impedirá su celebración y la generación de la corriente de ingresos necesaria para la reactivación en el corto plazo de la mayor parte del sector con una gran dependencia en la explotación de derechos audiovisuales.

Obviamente, será necesario mantener por todos los medios cierta capacidad de demanda al final de la cadena, a través de las medidas señaladas, pero se puede producir una gran dinamización del sector en el corto plazo en cuanto las medidas más rigurosas impuestas se vayan flexibilizando, lo cual deberá hacerse en el muy corto plazo, tan pronto se haya conseguido paralizar el nivel de diseminación de la enfermedad y establecer los mecanismos adecuados para prevenir nuevos picos de contagio.

La vuelta de las competiciones ligueras, de los campeonatos de automovilismo y motociclismo y de los



eventos de atletismo y demás competiciones deportivas, aunque en un principio puedan ser a puerta cerrada, determinarán, por el modo mayoritario de consumo de estas actividades y la situación de aislamiento que vivimos con la consiguiente necesidad de consumo de contenidos, un rápido relanzamiento de la industria y previsiblemente permitirán al sector transitar por la situación de recesión con más resortes para salir de ella de una manera más rápida.

Vivimos una situación sin precedentes recientes, pero una situación que sin duda nos hará más fuertes como individuos y como sociedad, que nos está demostrando la inmensa capacidad de solidaridad de las personas cuando esta es necesaria, que nos enseña cómo sigue habiendo personas que están dispuestas a arriesgar sus propias vidas por ayudar a los demás cuando ello es necesario. Todos los miembros de nuestro sistema sanitario, de nuestras fuerzas y cuerpos de seguridad, todos los trabajadores que permiten que sigamos abastecidos en nuestras necesidades durante este tiempo, todos ellos hacen nuestra sociedad mejor y nos hacen mejores como personas. A todos ellos gracias.

Y desde el deporte, que siempre ha sido garante y transmisor de todos los valores que tienen que ver



Vivimos una situación sin precedentes recientes, pero que sin duda nos hará más fuertes como individuos y como sociedad, que nos está demostrando la inmensa capacidad de solidaridad de las personas cuando esta es necesaria.

con la solidaridad, el esfuerzo, el trabajo en equipo, la igualdad y la unidad sólo nos queda, cada uno desde sus responsabilidades, tratar de devolver a la sociedad algo de la positividad, de la pasión, de la energía y de las ganas de lucha que sólo el deporte es capaz de transmitir. En eso tenemos ahora más que nunca que afanarnos.



Música y propiedad intelectual en los tiempos del Coronavirus

■ ANTONIO MUÑOZ VICO

Compositores que miran por la ventana en busca de inspiración; conciertos y festivales que se aplazan o se cancelan; músicos sumidos en el desasosiego de un porvenir incierto, y un público confinado y conectado a la red como principal vía de comunicación con el exterior. Al igual que otros sectores del entretenimiento, la industria musical se ha visto fuertemente golpeada por la pandemia. Y ha recurrido a las redes para tratar de esquivar sus efectos. El mánager Franchejo Blázquez ha sido pionero en la organización de festivales en línea al albur del coronavirus y del #yomequedoencasa y

muchos músicos comparten desde sus hogares vídeos en los que desempolvan a los clásicos o hacen relecturas de temas actuales para mantenerse activos.

Pero, ¿son legales esas actuaciones? ¿Puede un artista que ha firmado con una discográfica participar despreocupadamente en los nuevos directos de Instagram o de YouTube? ¿Cuáles son las implicaciones legales de compartir versiones o covers en internet? Desde el punto de vista jurídico podemos distinguir los siguientes supuestos:

1 Artistas con contrato discográfico

Para quienes hayan firmado con una compañía, la clave estará siempre en el contrato: dependerá de lo que se haya pactado.

En general, la filosofía que subyace en los contratos discográficos es que la compañía realiza una inversión importante para lanzar la carrera del artista y, a cambio, queda facultada para participar en todos los ingresos que éste obtenga. De ahí que muchas veces se firmen los denominados *contratos 360 grados* que regulan no sólo la grabación del disco, sino también las actuaciones en directo, incluso a través de las redes sociales: el sello hace también las veces de agencia de representación artística (o de *management*, en la jerga del sector) y se asegura su intervención en todas las facetas artísticas de su representado.

Por lo general, el artista cede en exclusiva a la compañía todos los derechos sobre la actuación registrada en el álbum y, además, el derecho a fijar todas aquellas otras interpretaciones o ejecuciones musicales que realice durante la vigencia del contrato. Y no son raros los pactos por los que se obliga a no volver a grabar los temas del álbum, incluso durante algún tiempo tras la terminación del contrato. Pero, ¿son exactamente “grabaciones” los directos en las redes? ¿Quedan registradas esas actuaciones? ¿O desaparecen cuando “baja el telón y se apagan los focos”? Dependiendo de cómo se responda a estas preguntas y de la letra pequeña de los contratos, será posible contar con una radiografía de los derechos y obligaciones de cada artista. En general, si estas iniciativas digitales quedan grabadas, requerirán de la autorización de la compañía. Muchos contratos recogen, además, compromisos de exclusividad por los que el artista se compromete expresamente a no grabar actuaciones en directo en “formatos audiovisuales temporales”, lo que puede servir para reforzar la capacidad de la discográfica de autorizar o prohibir la participación del artista en los nuevos festivales en línea.

Si el artista se desentiende de sus obligaciones, incurrirá en incumplimiento de contrato y la compañía discográfica tendrá derecho a llamarlo al orden: exigir el cumplimiento o resolver el contrato y, en ambos casos, pedir una indemnización económica por los daños y perjuicios causados.



2 Versiones o ‘covers’ de temas populares

También es habitual en estos días de encierro ver en las redes a músicos de estudio o *amateur* que comparten en sus perfiles interpretaciones propias de temas conocidos. Aunque no haya contratos de por medio, el artista interpreta canciones cuya propiedad intelectual pertenece a compositores y letristas que le son ajenos, a sus herederos y, en muchos casos, a sus editoriales. ¿Debe pedir permiso a los titulares de derechos antes de hacer clic y subir su versión a internet?

En la medida en que no transforme la música o la letra originales ni lleve a cabo una “**sincronización**” (esto es, la inserción de la música original en una obra audiovisual —p. ej., en un videoclip, una publicidad, una película o una serie—), podrá versionarla y compartirla en sus redes sociales. Que no pida permiso expresamente al autor o a su editorial no significa que los autores dejen de cobrar o que estas interpretaciones queden fuera del control de los titulares de derechos: serán las entidades de gestión (la SGAE, por ejemplo) quienes recauden una remuneración equitativa por la comunicación pública de las obras y la redistribuyan luego entre los autores y sus editoriales. La mayoría de las plataformas tiene acuerdos globales (*blanket licenses*) con las entidades de gestión (según informa [La Vanguardia](#), es el caso de [Spotify](#) y [iTunes](#) y de las plataformas de vídeos). A partir de ahí, cada plataforma tiene sus propios términos y condiciones de uso y su propia política de derechos de autor que los usuarios deberán respetar.



3

El violinista en el tejado: cánticos, grabaciones e himnos desde los balcones

Un tercer supuesto discutido durante el confinamiento —en que temas tan célebres como el [Resistencia del Dúo Dinámico](#) se han convertido en auténticos himnos— es si cantar o poner música en las ventanas podría constituir una infracción de derechos de autor. Pese a que diversos medios y expertos han publicado opiniones discrepantes, lo cierto es que [la SGAE y juristas próximos a su entorno](#) han admitido que, dado que esos cánticos y reproducciones tienen lugar en un ámbito doméstico ([art. 20.1, p. 2º LPI](#)), sin la concurrencia de un público relevante ([jurisprudencia Del Corso](#)) y sin ánimo de lucro, no habría un acto de explotación de la obra propiamente dicho (comunicación al público) ni por tanto obligación de pagar o pedir permiso. Cabría alegar también en estos casos la doctrina del uso inocuo, argumento al que excepcionalmente ha recurrido nuestro Tribunal Supremo cuando la presunta infracción carece de incidencia real en los derechos e intereses de los autores ([jurisprudencia Megakini](#)).



En estas circunstancias excepcionales, la industria musical ha hecho suyo el primer principio del Derecho Público Romano: “salus populi, suprema lex est” (la salud pública es ley suprema) y ha entendido que la música y la cultura son esenciales en nuestras vidas y nos ayudan a mitigar la angustia causada por el confinamiento.

En todo caso, al margen de las consideraciones legales, los distintos representantes del mundo musical están apoyando la celebración de festivales en línea y las expresiones culturales espontáneas de la ciudadanía. Las muestras de solidaridad se suceden: Spotify ha lanzado una [batería de medidas de apoyo a los artistas, algunas entidades de gestión han aplazado la recaudación](#) en los sectores más afectados y hasta el deporte ha querido unirse a la música en un [macroconcierto frente al coronavirus](#). En estas circunstancias excepcionales, la industria musical ha hecho suyo el primer principio del Derecho Público Romano: “salus populi, suprema lex est” (la salud pública es ley suprema) y ha entendido que la música y la cultura son esenciales en nuestras vidas y nos ayudan a mitigar la angustia causada por el confinamiento. Es difícil imaginar que estas actuaciones terminen en los tribunales. Lo fundamental ahora, lo que de verdad importa, es que las instituciones públicas adopten medidas perentorias para proteger a nuestros artistas y creadores de los estragos de la crisis.



Declarado nulo el despido de un deportista cesado por unas declaraciones en redes sociales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 9 de septiembre de 2019

La jurisdicción social considera lesionado el derecho fundamental a la libertad de expresión de un jugador que había publicado unos comentarios sobre su mal rendimiento deportivo en los que manifestaba que había sido mal diagnosticado por los servicios médicos del club y, en consecuencia, declara que el despido del que fue objeto ha de ser considerado como nulo.

■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

Cuestión debatida

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña enjuicia la calificación que ha de darse al cese de la relación laboral, acordada por el club, con motivo de unas manifestaciones de uno de sus jugadores, en la red social Instagram, relacionadas con su rendimiento físico y en las que señalaba que los servicios médicos del club no habían diagnosticado adecuadamente una lesión.

Hechos de interés

El jugador de baloncesto profesional mantenía contrato con un club, por dos temporadas.

El baloncestista publicó en una de sus redes sociales un mensaje en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente: “Dejadme aclarar las cosas. El año pasado me torcí el tobillo en los “play-off” de la Euroliga contra el Lokomotiv. El doctor del equipo me dijo que solo era un esguince así que me empujaron a volver a intentar jugar. No me dijeron hasta que ya era demasiado tarde que tenía un edema causando entumecimiento en el pie y que mi temporada había terminado. Esta temporada está siendo la más difícil de mi carrera tratando de jugar lesionado y no pue-

do jugar al máximo de mis posibilidades. Sí, a veces durante la temporada he estado dispuesto a irme de un partido porque la lesión me estaba afectando a mi juego y a mi mente. No me di por vencido porque el equipo no me dejó sentarme hasta que estuviera sano (...) Digo esto para agradecer a mis seguidores sus mensajes para mantener mi espíritu alto, sin vuestras palabras quizá me hubiera rendido, pero he estado trabajando a tope día y noche para ayudar a este equipo a ser aspirante de nuevo (...)"

El club, molesto con el contenido del mensaje, le notificó su despido.

El jugador tenía conocimiento tanto del Reglamento Interno del primer equipo de baloncesto, como de las normas de utilización de las redes sociales para la temporada 2016/2017. Además, existía una cláusula contractual que imponía la obligación de que "cualquier declaración o expresión efectuada por el jugador a los medios (incluidas redes sociales y sitios web) serán hechas con el debido respeto al Club, sus directivos, miembros, entrenadores, jugadores, empleados, etc., evitando cualquier comentario sobre asuntos técnicos, deportivos o de naturaleza social que razonablemente puedan ser considerados como privados o que supongan una actitud que pueda ser discriminatoria o racista hacia terceros, sean o no miembros del Club".

Previamente, el jugador había sido amonestado hasta en veinte ocasiones.

El jugador, al ser despedido, presenta demanda solicitando la nulidad de su despido, con inmediata readmisión, abono de los salarios desde la fecha del despido hasta la fecha de tal reintegro en su puesto de trabajo y una indemnización por daños morales y, subsidiariamente, la declaración de improcedencia.

Después de su despido, el jugador fichó por un club turco para el resto de la temporada.

La sentencia de instancia declaró la nulidad del despido y condenó al club al abono de una indemnización de 25.000 euros, en concepto de daños morales.

Doctrina judicial

El tribunal de suplicación ratifica el contenido de la sentencia de instancia, y mantiene la declaración de nulidad del despido.

En este sentido, lleva a cabo un análisis del contenido del derecho fundamental a la libertad de expresi-

ón y, en concreto, las particularidades que el mismo despliega en el caso de los deportistas profesionales, señalando que el Real Decreto 1006/1985 reconoce el ejercicio de tal derecho a los jugadores con las limitaciones que se establezcan en el convenio colectivo, que, en el presente supuesto, en su artículo 4.12 del Anexo III, califica como falta grave: "La realización de declaraciones injustificada y gravemente falsas, injuriosas o maliciosas contra la ACB y el club o SAD, así como contra sus patrocinadores, directivos, técnicos o jugadores, dejando en todo caso a salvo el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución Española".

Sentado lo anterior, el fallo estima que la consecuencia del despido no puede ser otra que la nulidad del mismo porque:

- a) El jugador cuenta con el derecho constitucional a ejercitar su libertad de expresión, con los límites previamente expuestos. Estos límites son especiales en el caso de los deportistas, en atención, a la exposición mediática de los deportistas profesionales, pero sin que ello pueda suponer la obtención de una previa autorización del club.
- b) Valoradas las declaraciones el jugador, se entiende que las mismas no se pueden incardinar como "injustificadas y gravemente falsas, injuriosas o maliciosas", en los términos del convenio colectivo, respecto del club o sus servicios médicos, ni tampoco que aquéllas ataquen contra el honor de tales personas.

El tribunal razona que las manifestaciones pueden entenderse como críticas a los servicios médicos, pero, al no haberse acreditado por el club que lo señalado por el jugador respecto del diagnóstico de su lesión fuera incierto, no cabe catalogar las declaraciones como falsas.

Por ello, la sentencia estima que el mensaje se encuentra amparado por la libertad de expresión.

- c) Siendo que la única causa del despido fue la publicación de tal mensaje, el despido trae causa de una lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión y, por lo tanto, ha de ser reputado como nulo, confirmando la obligación del club de readmitir al jugador, abonarle los salarios devengados entre la fecha del despido y su efectiva reintegración y, además, la indemnización, por daños morales, por importe de 25.000 euros.



Nuevos conflictos en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido de futbolistas

■ JOSÉ MARÍA COBOS GÓMEZ

Consideraciones generales

La fiscalidad aplicable a las indemnizaciones por despido de deportistas profesionales ha sido tradicionalmente una fuente de polémicas. Como se recordará, la posición que vino manteniendo durante muchos años la Administración Tributaria fue la de que exención prevista con carácter general en el artículo 7 de la LIRPF para las indemnizaciones por despido no era de aplicación para los deportistas profesional con relación laboral, al considerar que el Real Decreto 1006/1985 no establecía ningún límite, ni mínimo ni máximo, de carácter obligatorio para estos supuestos. La cuestión resultó superada a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2009, la cual consideró que el artículo 15 del referido Real Decreto 1006/1985 sí establece un límite mínimo de indemnización garantizado al deportista, siendo este límite el que sirve para reconocer la exención en el IRPF. Posteriormente, la Dirección General de Tributos adaptó su criterio a la doctrina del Tribunal Supremo y hoy en día

es pacífico que la indemnización de los deportistas profesionales puede disfrutar de la exención fiscal, con el límite de 2 mensualidades por año de servicio, sin exceder en ningún caso del umbral máximo de 180.000 euros que actualmente establece el artículo 7 de la LIRPF.

Pero, una vez cerrado ese frente, las resoluciones del TEAC de 10 de julio de 2019 y 11 de junio de 2019 abordan una nueva discusión en relación con la aplicación de la exención a las indemnizaciones por despido de deportistas profesionales, trasladando al ámbito deportivo un nuevo enfoque que ya desde hace algunos años se venía aplicando en otros sectores. El fundamento de esta nueva discusión se encuentra en la consideración por parte de la Inspección de que, en los casos analizados, no nos encontramos ante auténticos despidos, sino ante resoluciones de mutuo acuerdo de la relación laboral, lo que impediría la aplicación de la exención.

Antecedentes

La resolución del TEAC de 10 de julio de 2019 analiza una extinción laboral que se instrumentó mediante una carta de despido disciplinario en la que se aludía a la disminución manifiesta, voluntaria y continuada en el rendimiento de trabajo normal o pactado en el contrato de trabajo. Asimismo, en la carta se hacía constar que, ante la dificultad de prueba que comportaba la actuación descrita, la empresa reconocía desde ese momento la improcedencia del despido, poniendo a disposición del futbolista la cantidad de 425.000 euros netos en concepto de indemnización por despido improcedente. Ese mismo día, el club y el futbolista firmaron un documento de rescisión del contrato de trabajo, en el que se acordaba una indemnización por ese importe. Es preciso señalar que en dicho momento la normativa laboral permitía al empleador reconocer la improcedencia del despido sin necesidad de acudir a una previa conciliación o a un posterior litigio ("despido express").

La Inspección consideró que se trataba de una extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral, por que la indemnización que hubiera correspondido al jugador conforme al Real Decreto 1006/1985 hubiera sido de 776.250 euros. El jugador, sin embargo, aceptó percibir solo 425.000 euros y además lo hizo en el mismo día en el que se le comunicó el despido. En virtud de dicha circunstancia, y tomando también en consideración que, si realmente concurrían circunstancias que pudieran motivar el despido disciplinario del trabajador, el Estatuto de los Trabajadores no contempla indemnización alguna, la Inspección concluyó que la extinción de la relación laboral estaba ya consensuada por ambas partes de antemano.

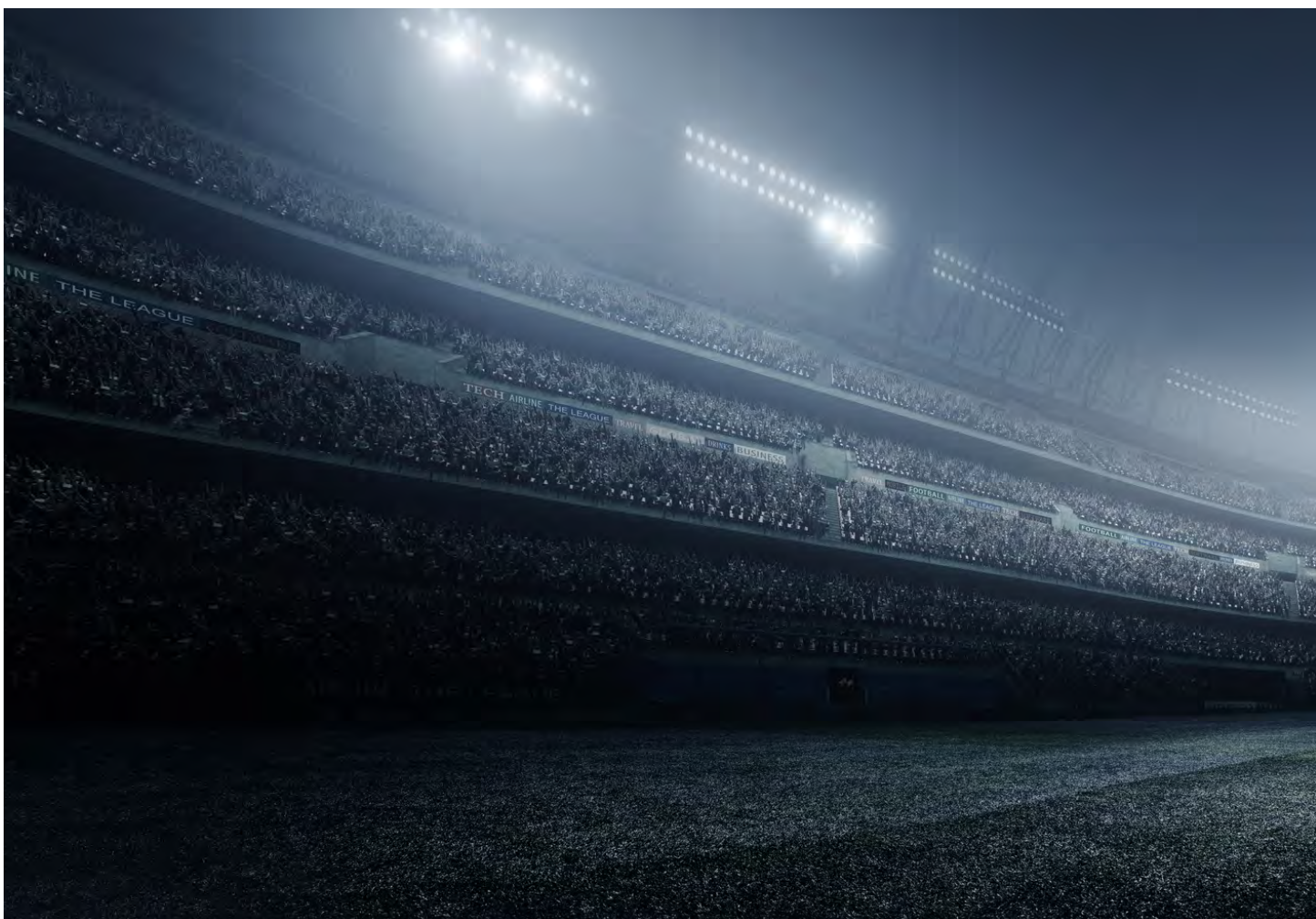
Por su parte, en la resolución del TEAC de 11 de junio de 2019 se analiza un supuesto en el que se comunicó a un futbolista la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas y organizativas, ofreciéndole una indemnización de 1.246.251,08 euros conforme a lo previsto en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores. No estando conforme el jugador, en el acto de conciliación el club reconoció la improcedencia del despido objetivo y le ofreció al jugador la cantidad de 1.446.251,08 euros netos, importe que aceptó el jugador.

La Inspección resaltó que la indemnización a la que tendría derecho el jugador, en caso de despido improcedente, sería de 3.790.680,37 euros, en virtud del artículo 15 del Real Decreto 1006/1985, por lo que la aceptación en el acto de conciliación de un importe notoriamente inferior al que tendría derecho (1.446.251,08 euros), ponía de manifiesto un pacto de mutuo acuerdo para extinguir la relación laboral. Se consideró, además, como indicio de la existencia de una resolución de mutuo acuerdo la circunstancia de que, a la fecha de abandonar el club, el jugador tenía 35 años y que, según diversas declaraciones recogidas en prensa, pensaba abandonar el club con el que solo le quedaba una temporada de contrato, lo que le abriría la puerta a fichajes en el extranjero con los que finalizar su carrera como deportista de élite.

En ambos casos, el club alegó que el reconocimiento de la improcedencia del despido y el acuerdo sobre el importe de la indemnización no desvirtúan la realidad del despido, siendo únicamente una vía para evitar a ambas partes la incertidumbre de un litigio. Lo decisivo es que la extinción de la relación laboral se llevó a efecto sin la voluntad del empleado, con independencia de los pactos que se acordasen en beneficio de ambas partes.

Conclusión del TEAC

El TEAC confirma el criterio de la Inspección al entender que el artículo 7 de la Ley del IRPF exige que se haya producido realmente un despido, sin que puedan ampararse en el precepto resoluciones de mutuo acuerdo revestidas formalmente de despidos. A estos efectos, destaca la importancia de la labor calificadora a realizar por la Administración Tributaria, la cual tiene la potestad de analizar la verdadera naturaleza jurídica del acto para determinar si se trata de auténticos despidos atendiendo a los contenidos de los pactos, a las circunstancias del caso, a las consecuencias económicas y a su racionalidad. A estos efectos, la calificación como despido improcedente por las partes o su formalización como tal ante el SMAC no son determinantes para la calificación tributaria de las indemnizaciones.



Partiendo de estas consideraciones generales, el TEAC analiza las circunstancias concurrentes en cada caso. Así, en el de la resolución de 10 de julio de 2019, en la que la extinción se instrumentó como un despido disciplinario posteriormente reconocido improcedente, resalta lo siguiente:

- a) La simultaneidad entre la comunicación del despido aduciendo causas disciplinarias y el reconocimiento de la improcedencia del despido con ofrecimiento de indemnización, que el trabajador acepta de inmediato sin que medie período mínimo de reflexión para adoptar la decisión.
- b) La indeterminación y ambigüedad con que se justifica la causa del despido disciplinario, sin aportar elementos de prueba decisivos para el cese de la relación laboral, más allá de la apreciación genérica de disminución manifiesta, voluntaria y continuada en el rendimiento del trabajador.
- c) El importe satisfecho es inferior al que correspondería según la normativa laboral para el despido improcedente. Esta situación no responde a criterios lógicos y no tiene sentido si no es en el contexto de un acuerdo entre empresa y traba-

jador, ya que el trabajador no sólo no litiga, sino que acepta inmediatamente la cantidad ofrecida renunciando de forma voluntaria a sus derechos, a pesar de la importante pérdida económica que ello le supone.

- d) La cuantía de la indemnización, según se hace constar en el documento de rescisión del contrato de trabajo, se acordó en términos netos, lo que sugiere que el pacto entre las partes incluía el revestimiento formal de la indemnización para acogerse a la exención fiscal.

Respecto al caso de la resolución de 11 de junio de 2019, en el que la extinción se instrumentó como un despido por causas objetivas, el TEAC destaca las siguientes circunstancias:

- a) Se obtiene la conformidad del trabajador al reconocer la improcedencia del despido y ofrecerle 200.000 euros adicionales de indemnización, resultando así evidente que se ha producido un pacto en cuanto a la cuantificación económica y la calificación del despido.
- b) El importe de indemnización satisfecho es inferior al que correspondería legalmente para el



despido improcedente y, sin embargo, el trabajador no solamente no litiga, sino que acepta la cantidad ofrecida renunciando de forma voluntaria a sus derechos económicos.

- c) Asimismo, es relevante la edad del jugador (35 años) así como que éste públicamente manifestó su deseo de desvincularse del club, a pesar de que le quedaba un año de contrato, abriendo la puerta a fichajes en el extranjero con los que finalizar su carrera como deportista de élite.

Además, el TEAC rechaza el argumento de que no existe un acuerdo sobre la extinción de la relación laboral sino únicamente sobre la cuantía de la indemnización, que se habría modulado en función de respectivas expectativas y percepciones de riesgos de cada una de las partes. A juicio del TEAC, “solo cuando la indemnización es compensatoria de la pérdida forzosa del derecho al trabajo da lugar a la exención”. Sin embargo, en los casos analizados no han quedado desvirtuadas las conclusiones de la Inspección sobre la existencia de un pacto para la finalización de la relación laboral, que beneficia tanto al jugador (que percibe una indemnización exenta) como a la entidad (no ingresa las retenciones en la Hacienda Pública, tiene gasto inferiores a

los que hubiera soportado en caso de que el deportista hubiese continuado hasta el fin del contrato y además evita la interposición de demandas ante la jurisdicción laboral).

En definitiva, a juicio del TEAC, la valoración conjunta de todos estos indicios apuntan, en ambos supuestos, a una extinción de un contrato laboral por mutuo acuerdo entre las partes, en la que las cantidades satisfechas en concepto de indemnización no tienen por finalidad retribuir la pérdida forzosa del puesto de trabajo, sino que han de ser consideradas como primas al abandono voluntario del mismo en virtud de un pacto preconcebido con el club, que se realiza en perjuicio de la Hacienda Pública al tratar la indemnización percibida como renta exenta.

Por último, el TEAC indica que, al tratarse de cantidades satisfechas por el club como consecuencia de la resolución por mutuo acuerdo de la relación laboral mantenida con el deportista y que se imputan en un único período impositivo, tendrían la consideración de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y, en consecuencia, resulta de aplicación la reducción (en aquel entonces del 40%, actualmente del 30%) prevista en el artículo 18 de la LIRPF y el artículo 11 de su Reglamento.

NOTICIAS

de Garrigues

SESIÓN SOBRE “EVENT MARKS” EN EL MÁSTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL ‘MAGISTER LVCENTINVS’

Carolina Pina, socia del Departamento de Propiedad Intelectual de Garrigues, impartió una charla sobre “Event Marks” en el máster *Magister Lvcentinvs* el pasado 10 de febrero.

En la sesión se abordaron cuestiones como las marcas en el mundo del deporte, el fenómeno del *ambush marketing* y el caso particular del símbolo olímpico o la elaboración de leyes *ad hoc*.



SESIONES DE FISCALIDAD EN EL DEPORTE EN EL MASTER EN DERECHO APLICADO AL FÚTBOL PROFESIONAL, ORGANIZADO POR LALIGA BUSINESS SCHOOL

La sede de LaLiga Business School acogió, los días 24 y 25 de enero, las sesiones relativas a la Fiscalidad en el Deporte en el marco del Máster en Derecho Aplicado al Fútbol Profesional.

Gonzalo Rincón de Pablo, socio del Departamento Tributario, junto con otros profesionales de la firma, impartieron dichas sesiones dedicadas a la fiscalidad internacional de los jugadores de fútbol profesional, a la tributación de los derechos de imagen y a la fiscalidad de la transferencia internacional de jugadores de fútbol profesional.

CONFERENCIA INTERNACIONAL ‘2020 EUROPE CONFERENCE BRANDS, SPORTS AND ESPORTS’

El pasado 18 de febrero tuvo lugar la conferencia internacional organizada por International Trade Mark Association 2020 Europe Conference Brands, Sports, and eSports: A Brand (R)evolution.

Carolina Pina, socia del Departamento de Propiedad Intelectual de Garrigues, participó como speaker en dicha e impartió una conferencia sobre *Sports-Related Hot Topics and IP Cases: Looking Back and Looking Forward*. Los participantes se centraron en la jurisprudencia reciente en materia de deportes tradicionales y compartieron sus puntos de vista sobre i) el ejercicio y las competiciones - su aumento, las cuestiones jurídicas (cuestión de los derechos de autor con la música), ii) cuestiones contractuales, en particular los acuerdos de patrocinio y las campañas publicitarias y iii) derechos de radiodifusión.

EL ÁREA DE SPORTS & ENTERTAINMENT DE GARRIGUES, RECONOCIDA, UNA VEZ MÁS, POR LOS PRINCIPALES DIRECTORIOS



Un año más, Garrigues Sports & Entertainment se sitúa entre los despachos de abogados reconocidos por el directorio Chambers Europe, que destaca la práctica del derecho deportivo de élite.

A nivel personal, Félix Plaza, co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y Carolina Pina, socia del Departamento de Propiedad Intelectual, figuran entre los reconocidos abogados por dicho directorio, así como por los directorios internacionales Best Lawyers y Who's Who Legal, que reconocen a ambos como expertos en Sports Law.

NOTICIAS

institucionales

SE POSPONEN LOS JUEGOS OLÍMPICOS TOKYO 2020

El 24 de marzo de 2020 el Comité Olímpico Internacional publicó en su página web un comunicado junto con el Comité organizador de Tokyo 2020 por el cual informaban del aplazamiento de los Juegos Olímpicos e Tokyo 2020 (que se iban a celebrar en los meses de junio y julio) a una fecha posterior al 2020 pero anterior al verano de 2021. Con ello, se quiere salvaguardar la salud de los atletas, el personal involucrado en su organización y la comunidad internacional, como consecuencia de la situación de emergencia creada por el COVID-19. Se celebrarán en cualquier caso en Japón y mantendrán el nombre Juegos Olímpicos y Paraolímpicos Tokyo 2020. ➔

LA UEFA POSPONE 12 MESES LA EURO 2020

La UEFA publicó en su página web el 17 de marzo de 2020 un comunicado por el cual informaba del aplazamiento de la UEFA EURO 2020 (que se iba a disputar en los meses de junio y julio) al año 2021, como consecuencia de la situación de emergencia creada por el COVID-19. La salud de todas las personas involucradas en la organización del campeonato es una prioridad, así como evitar crear una presión innecesaria en los servicios públicos de los países organizadores. Asimismo, el aplazamiento conllevará que puedan disputarse las competiciones deportivas domésticas, igualmente en suspenso ➔ por el virus.

LALIGA SUSPENDE LAS COMPETICIONES PROFESIONALES DE FÚTBOL

LaLiga publicó el 23 de marzo de 2020 en su página web un comunicado por el cual informaba de la suspensión de las competiciones profesionales de fútbol. La Comisión de Seguimiento prevista en el vigente Convenio de Coordinación entre la RFEF y LaLiga ha acordado la suspensión de las competiciones profesionales de fútbol hasta que las autoridades competentes del Gobierno de España y de la Administración General del Estado consideren que se pueden reanudar y ello no suponga ningún riesgo para la salud.



Sentencias

1 Diferencias entre actividad empresarial y profesional en el deporte del motociclismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 17 de septiembre de 2019

Recorre la parte actora la decisión del TEAR de confirmar el criterio de la Inspección en virtud del cual la actividad desarrollada por el sujeto pasivo debe encuadrarse en el epígrafe del IAE "Pilotos Entrenadores y Preparadores de Motociclismo y Automovilismo", correspondiente a una actividad profesional, en lugar de la actividad empresarial en la que se dio de alta el recurrente.

Entiende el recurrente que su actividad reúne los requisitos para considerarse actividad empresarial, en contra del criterio de la Inspección (como consecuencia de su edad e imposibilidad para llevar a cabo la actividad profesional). No obstante, considera el Tribunal que el hecho de que su actividad, que consiste en la prestación de servicios de perfeccionamiento deportivo en el deporte del motociclismo, no requiera un local, que el recurrente no tenga personal contratado por no ser necesario y que, por último, no asuma los riesgos propios de los empresarios, obliga a considerar que se trata de una actividad profesional. Asimismo, considera el órgano jurisdiccional que la mera circunstancia de no llevar libros ni contabilidad no es determinante automáticamente de la procedencia del método de estimación indirecta frente al de estimación directa.

2 En el ámbito del derecho sancionador en materia de dopaje debe salvaguardarse el derecho de presunción de inocencia del deportista

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 7 de octubre de 2019

La Audiencia Nacional (AN) ha anulado la sanción impuesta a un ciclista al que se le detectó, en un control antidopaje, una sustancia prohibida. Como consecuencia de las deficiencias detectadas en el transporte y cadena de custodia de la muestra de orina, se pone en duda la certeza de los resultados analíticos obtenidos, debiéndose priorizar, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el principio de presunción de inocencia. Indica el órgano jurisdiccional que no es sino mediante un correcto transporte de las muestras que es posible dar seguridad a los resultados analíticos obtenidos. Así, la obligación de seguridad en el empaquetado de las muestras no puede ser suplida por el hecho de que en la toma de las muestras se haya indicado que todo es correcto, pues ello afecta a un momento anterior y diferente al del transporte. En definitiva, considera la Audiencia que en el ámbito del

derecho sancionador se deben acentuar las garantías que permitan sancionar a un deportista por el resultado adverso obtenido en una muestra biológica, de modo que cualquier irregularidad cometida que pueda poner en duda la fiabilidad y la seguridad en el resultado analítico obtenido debe conducir a salvaguardar el derecho de presunción de inocencia del deportista sancionado.

3 La imposición de sanciones por dopaje equino carece de cobertura legal en la actualidad

Sentencia de la Audiencia Nacional (AN), de 17 de octubre de 2019

La parte actora plantea un recurso frente a una decisión del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de la cual no se aprecia cobertura legal suficiente para imponer una sanción por dopaje equino.

Si bien es cierto que a lo largo del tiempo han existido normas que han abordado esta cuestión, también lo es que la única norma vigente en la actualidad que da cabida a la imposición de sanciones como consecuencia de suministrar sustancias prohibidas a animales –en este caso, caballos– en el ámbito del deporte, carece del rango normativo suficiente para dar cobertura a la sanción que pretende la parte recurrente. En efecto, aunque existe una norma con rango de ley orgánica que prevé, en una de sus disposiciones adicionales, que recaía sobre el Gobierno la obligación de promover el correspondiente proyecto de ley, en la medida en que no ha tenido lugar tal actividad normativa, no cabe aplicar el ordenamiento sancionador del dopaje en seres humanos al dopaje animal.

4 No se vulnera el derecho al honor de un jugador que profirió insultos por indicarlo a través de la radio si la información era pública con anterioridad

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, de 13 de noviembre de 2019

Un informador radiofónico recurre la sentencia de instancia por la que era condenado por una vulneración del derecho al honor de un jugador de balonmano que profirió insultos de índole racista contra un jugador del equipo contrario. Pues bien, en la medida en que la información transmitida en un espacio radiofónico por el recurrente obedece al derecho de libertad de información, no añadiéndose en relación con el derecho al honor del jugador demandante nada que no constase previamente en la denuncia administrativa o en la información de la prensa escrita, ambas publicadas en los dos días anteriores, no se incurre en vulneración de derecho alguno. Esto es así con independencia de la verdad material absoluta sobre la autoría de las expresiones

objeto de la controversia. La circunstancia determinante de la desnaturalización de la intromisión en el honor del autor, entiende, por tanto, el órgano jurisdiccional, es la constancia previa de la información.

5 Absolución de los delitos fiscales que se le imputaban a un conocido futbolista

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de noviembre de 2019

Como consecuencia de la cesión de los derechos de explotación de la imagen de un futbolista a determinadas sociedades, se acusaba tanto al propio deportista como a sus representantes de un supuesto delito fiscal al entender las acusaciones que el entramado societario analizado servía exclusivamente a la finalidad de evitar la carga fiscal que habría correspondido en otro caso.

Consideraban, en este sentido, que la cesión de los derechos a la sociedad constituía una simulación absoluta. No obstante, la AP de Madrid, analizando los elementos fácticos, sobre los que no existía controversia, determina que lo esencial en estas situaciones es determinar si, ante la supuesta falta de infraestructura de la sociedad cesionaria, tal sociedad constituye un puro instrumento formal de ingresos y pagos que no desarrolla función alguna en la explotación de la imagen del acusado y es, por tanto, empleada solamente para eludir el pago de los tributos debidos porque, en definitiva, es falsa la cesión de la imagen.

Así, concluye el órgano jurisdiccional que, en la medida en que se dan tres circunstancias fundamentales -como son: (i) la cesión real del derecho de explotación de la imagen (el precio fijado en el contrato refleja el valor de mercado de una operación de esa naturaleza) a una entidad que efectivamente los explota, (ii) una relación laboral entre el jugador y una entidad deportiva que obtiene el derecho a la explotación y, (iii) una cuantía de rentas satisfechas por rendimientos del trabajo superiores al 85% del importe total pagado por ambos conceptos)- los hechos no pueden ser considerados constitutivos de delito.

6 Las cadenas de televisión podrán emitir en sus informativos resúmenes de los partidos de la Liga de Fútbol Profesional de duración de 90 segundos por partido sin contraprestación

Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de diciembre de 2019

Se recurre la sentencia de la AN que acoge las tesis de la CNMC en relación con la posibilidad de emitir, sin contraprestación alguna, resúmenes de 90 segundos de cada uno de los encuentros en televisión.

El TS en interpretación de la normativa aplicable a las comunicaciones audiovisuales, permite la emisión de resúmenes de duración no superior a 90 segundos sin exigir contraprestación, confirmando así el criterio de la CNMC y de la AN, consistente en que esta obligación debe entenderse referida a cada uno de los partidos que se desarrollan durante la jornada de Liga y no a la totalidad de ellos.

Así, basa su decisión, en primer lugar, en que la interpretación contraria supondría aceptar una duración incompatible con dar noticia de lo acontecido en cada encuentro, más aún si se toma en consideración la relevancia social del fútbol profesional. De esta forma, no aprecia una interpretación extensiva del derecho a la información. Tampoco lesiona esta tesis, en opinión del Tribunal, el derecho de propiedad y de libertad de empresa, en tanto concurre un interés general en el acceso al público de la información y de que los medios de comunicación tienen derecho a informar mínimamente sobre los encuentros de lo acaecido en cada partido con un mínimo contenido.

7 El Tribunal Supremo tumba el requisito de pertenencia a la AFE para que un futbolista se considere asegurado por el Plan de Ahorro de Futbolistas

Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de enero de 2020

Como consecuencia de la pretensión de nulidad del precepto que requiere la pertenencia a la AFE para poder considerar a un futbolista asegurado en activo en el Plan de Ahorro para Futbolistas esgrimida por un sindicato creado recientemente, el TS analiza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que efectivamente declara dicha nulidad.

En este sentido, considera el Alto Tribunal que cabe confirmar el criterio de la AN, en virtud del cual constituye una vulneración de la libertad sindical exigir la pertenencia a un sindicato en particular para poder ser beneficiario de una determinada prestación. Constituye, en opinión del Tribunal, un supuesto claro de desigualdad proscrita por nuestro marco protector de la libertad sindical, por lo que procede confirmar la nulidad de los preceptos cuestionados en primera instancia, desestimando el recurso de casación planteado.

8 La extinción del contrato laboral de un futbolista de élite por finalización de su término también da derecho a la percepción de indemnización

Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2020

Un club de fútbol de primera división recurre la decisión del tribunal de instancia en virtud de la cual se concedía una



indemnización por fin de contrato a un jugador cuya relación había concluido por finalización del término.

En efecto, reconoce el TS que la extinción del contrato por finalización del término pactado da lugar a la percepción de la indemnización prevista en la normativa laboral general, de aplicación supletoria a la regulación específica de las relaciones laborales especiales de los deportistas de élite. Lo contrario sería constitutivo de una discriminación injustificada entre trabajadores temporales de tipo común y trabajadores temporales de tipo especial, siendo irrelevante, al contrario de lo que pretende la recurrente, el nivel retributivo del deportista o que se incorpore de manera inmediata a otra entidad deportiva.

9 El CSD es competente para controlar los acuerdos de la ACB por la vía del recurso administrativo

*Sentencia del Tribunal Supremo,
de 19 de febrero de 2020*

La ACB recurre en casación la decisión de la AN en virtud de la cual se confirmaba la competencia del CSD para dictar resolución acerca de los requisitos que deben reunir los clubes de baloncesto para ser inscritos en las competiciones profesionales.

Si bien es cierto que tanto las ligas profesionales como las federaciones poseen diversas facultades a la hora de conceder o no las licencias para participar en las competiciones que organizan, considera el Tribunal que el CSD es competente para controlar en vía de recurso administrativo los acuerdos de las ligas profesionales sobre la afiliación de clubes de baloncesto profesionales. Ello se fundamenta en la consideración de las ligas profesionales, en relación con su participación en el visado de licencias, en tanto materia propia de las funciones públicas que les son atribuidas por delegación legal, como agentes de la Administración Pública cuyas actuaciones pueden ser conocidas en vía administrativa por el CSD.

10 La combinación de un espacio no publicitario relacionado con un problema de salud con una tele-promoción de productos beneficiosos para dicho problema constituye publicidad encubierta

*Sentencia del Tribunal Supremo,
de 11 de noviembre de 2019*

Un importante grupo de medios de comunicación recurre la decisión de la AN en virtud de la cual se le impone una sanción por entender que ha incurrido en una infracción consistente en la emisión de publicidad encubierta durante un programa televisivo de una de sus cadenas. Confirma, sin embargo, el Alto Tribunal, la tesis del órgano *a quo*, al considerar que la emisión en un programa de televisión de un microespacio dedicado a la salud, en el que intervenía un doctor señalando la necesidad de productos antioxidantes para el cuerpo, seguida de, una hora más tarde, una telepromoción por parte del presentador de dos productos antioxidantes de un determinado laboratorio, constituye un supuesto de publicidad encubierta.

Sí estima, por el contrario, la tesis del recurrente al reconocer que la emisión en dos días distintos de esta combinación de contenido aparentemente no publicitario con un espacio de tele-promoción supone una sola infracción continuada en lugar de dos individualizadas.

11 Los insultos proferidos en un conocido programa del corazón no pueden quedar amparados por la libertad de expresión

*Sentencia del Tribunal Supremo,
de 18 de diciembre de 2019*

La recurrente, miembro de la familia de un célebre torero y habitual de los programas del corazón, reclama el reconocimiento como intromisión ilegítima en su inti-

midad de ciertas declaraciones emitidas en televisión en las que era calificada como alcohólica. Igualmente, considera que los insultos que le fueron dirigidos en el mismo programa por personas relacionadas con ella fueron carentes de justificación y no podían quedar amparados por la libertad de expresión. Por último, considera vulnerado su derecho a la propia imagen por el propio programa televisivo.

Pues bien, entiende el TS que solamente cabe estimar el motivo segundo, en tanto considera que las alusiones al consumo de bebidas alcohólicas carecen de la intensidad suficiente para apreciar intromisión, ya que está probado que la recurrente adoptó pautas de comportamiento demostrativas de que no tenía especial interés en ponerse a resguardo de la opinión pública. Del mismo modo, no aprecia vulneración del derecho a la propia imagen, dado que las imágenes en cuestión fueron captadas con su consentimiento, en lugar público o fueron accesorias de los comentarios que se hicieron. Sin embargo, sí se acepta la tesis de la recurrente en relación con los insultos recibidos, entendiendo el Tribunal que no estaban amparados por la libertad de expresión y sobrepasaron el límite de lo admisible en este tipo de programas.

12 Los contratos temporales especiales de artistas también están sometidos a las limitaciones objetivas generales

*Sentencia del Tribunal Supremo,
de 15 de enero de 2020*

El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música recurre la decisión del TSJ de Madrid en virtud de la cual se considera aplicable a la relación laboral especial de los artistas la limitación objetiva de la temporalidad prevista en el ordenamiento laboral general.

Entiende el tribunal, confirmando el criterio de la Sala a quo, que el régimen limitativo de la temporalidad no es sino la trasposición a nuestro ordenamiento de las previsiones establecidas en el marco comunitario. Así, considera, no cabe la utilización de varios y sucesivos contratos temporales para la realización de actividades permanentes y estructurales de la entidad empleadora, como es el caso del encadenamiento de hasta diez contratos temporales cuyo objeto es siempre la realización, en el Ballet Nacional de España, de las funciones propias de la categoría profesional de Bailarina de Cuerpo de Baile, participando tanto en representaciones anuales programadas concretas como en actividades relacionadas con el mantenimiento y preservación del repertorio.



Consultas

1 Obligaciones tributarias de la organización de campeonatos con realización de apuestas a través de una página web

Consulta de la DGT V2857-19, de 15 de octubre

Se plantea cuáles son las obligaciones tributarias formales y materiales correspondientes a la actividad de constituir una empresa individual que va a organizar un campeonato en el que participan varias personas existiendo un único ganador y en el que se realizan apuestas, llevándose a cabo a través de una web.

En la medida en que se trata de una actividad empresarial o profesional, es preciso solicitar el alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores. Además, no encajando la actividad en ningún epígrafe específico, deberá darse de alta a efectos de IAE en el correspondiente a "Organización y celebración de Apuestas Deportivas, Loterías y otros juegos", si bien advierte que es preciso observar la normativa específica del juego, además de la del Impuesto.

Por otro lado, en relación con el IVA, la DGT lo califica como servicios prestados por vía electrónica y, atendiendo a las reglas de localización, estarán sujetos cuando los destinatarios no sean empresarios o profesionales y estén establecidos (así como los establecidos en otro Estado Miembro cuando el importe de los servicios no haya excedido en el año natural la cantidad de 10.000 euros). El tipo será el general del 21 %.

Por último, los ingresos obtenidos constituirían rendimientos de actividades económicas a efectos de IRPF, resultando de aplicación el método de estimación directa y debiendo respetar el principio de correlación con los ingresos para la deducibilidad de los gastos.

2 Tributación de los gastos de kilometraje incurridos por los árbitros

Consulta de la DGT V3403-19, de 12 de diciembre

Se plantea si las compensaciones económicas percibidas por los árbitros por los gastos de kilometraje están exentas de tributación, considerando que no tienen ninguna relación laboral ni mercantil con las respectivas federaciones deportivas que las abonan.

Indica la DGT que, si bien es cierto que a estas cantidades no les resulta de aplicación el régimen de dietas y asignaciones para gastos de desplazamiento propio de los rendimientos del trabajo, sí pueden considerarse "gasto por cuenta de tercero" –la federación deportiva– si se cumplen ciertos requisitos. No existirá renta para

los árbitros deportivos si la federación deportiva correspondiente pone a su disposición los medios para que acudan al lugar donde deben ejercer sus funciones. Si existirá renta, por el contrario, si la federación reembolsa a los jueces deportivos los gastos incurridos y éstos no acreditan la compensación de dichos gastos o si se les abona una cantidad para que decidan libremente cómo asignarla, en cuyo caso será considerada un rendimiento del trabajo.

3 El tipo de retención aplicable a los jugadores de fútbol contratados por un club depende del carácter de la relación laboral de los mismos

Consulta de la DGT V3484-19, de 20 de diciembre

Se plantea cuál debe ser el tipo de retención aplicable los jugadores de fútbol contratados por un club deportivo mediante contratos de trabajo temporal de duración determinada por la temporada de fútbol oficial a tiempo parcial.

En la medida en que la relación laboral de los jugadores con el club sea de carácter especial, el tipo de retención aplicable se determinará conforme al procedimiento general, teniendo en cuenta que no podrá ser inferior al 15 %.

Para aquellos casos en los que la relación no revista carácter especial, el procedimiento de determinación del tipo será igualmente el general, no resultando aplicable, sin embargo, el tipo mínimo del 15% indicado y sí el general del 2% cuando se trate de contratos de duración inferior a un año.

4 La DGT analiza si resulta de aplicación el régimen especial de entidades parcialmente exentas a una asociación que promocio-na la solidaridad organizando actividades deportivas

Consulta de la DGT V3539-19, de 26 de diciembre

Se plantea si resulta de aplicación el régimen especial de las entidades parcialmente exentas a una asociación sin ánimo de lucro cuyo objeto es la sensibilización y promoción de la solidaridad organizando actividades deportivas escolares.

Entiende la DGT que, en la medida en que no se menciona que la asociación haya sido declarada de utilidad pública, se parte de la hipótesis de que no le será de aplicación la Ley 49/2002, pero que, al tratarse de una entidad sin ánimo de lucro, tiene la consideración de entidad parcialmente exenta y le resulta de aplicación el régimen especial correspondiente. Así, las rentas ob-

tenidas por la asociación se encuentran exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social y no se deriven del ejercicio de una actividad económica.

Finalmente, en tanto que i) los ingresos totales no superen los 75.000 euros, ii) los ingresos correspondientes a las rentas no exentas no superen los 2.000 y iii) todas las rentas no exentas estén sometidas a retención, la asociación no se encontrará obligada a presentar declaración del IS.

5 Se analiza la tributación en IVA de la actividad desarrollada por un club deportivo

Consulta de la DGT V0067-20, de 15 de enero

Se plantea cuál debe ser el tratamiento a efectos de IVA de la actividad desarrollada por un club deportivo que se declara exento del impuesto, que va a organizar cursos de tiro con arco para socios y no socios, aceptando servicios de esponsorización a cambio del pago de un precio por parte de la marca de que se trate.

Señala la DGT que para que opere la exención es preciso, en primer lugar, que la actividad del club consista en la prestación de servicios (no entrega de bienes), que dichos servicios estén directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física por una persona física (se enumeran multitud de ejemplos) y, en tercer lugar, que el club deportivo tenga la consideración de entidad de carácter social. Para ello, el club deberá dedicar sus beneficios a la actividad que constituye su objeto social, en lugar de distribuirlos, y los cargos de sus administradores deberán ser gratuitos. En caso de no cumplirse los requisitos expuestos el tipo de gravamen aplicable es el general del 21%.

Por lo que se refiere a los servicios de esponsorización, se consideran un servicio de publicidad sujeto y no exenta del IVA, que tributa al tipo general del 21%, atendiendo a las reglas de localización de la Ley del IVA.

6 Tributación en IVA de las cantidades percibidas por convenios de colaboración por un club de baloncesto 'amateur'

Consulta de la DGT V0111-20, de 21 de enero

Se plantea la sujeción al IVA de las cuantías percibidas por un club de baloncesto amateur que va a suscribir diversos convenios de colaboración y que se financia con aportaciones de socios y subvenciones públicas.

En el caso de que el club de baloncesto amateur reúna los requisitos para considerarse una entidad incluida entre las beneficiarias del régimen especial de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las cantidades que perciba en el marco de los convenios de colaboración, destinadas

a la realización de fines de interés general, no constituirá una prestación de servicios a efectos del IVA, no formarán parte de la base imponible, ni se incluirán para el cálculo del porcentaje de la prorrata. En caso contrario, las cantidades percibidas en concepto de patrocinio deberán considerarse prestaciones de servicios sujetas y no exentas del IVA, debiendo tributar al tipo general del 21%.

7 Así debe tributar en IVA una plataforma virtual de juegos de habilidad online

Consulta de la DGT V3256-19, de 27 de noviembre

Se plantean diversas cuestiones relativas a la tributación y las distintas obligaciones en IVA para una entidad establecida en territorio de aplicación del impuesto que ha desarrollado una plataforma informática que permite acceder a diversos juegos en los que los usuarios compiten entre ellos, previa aportación de un depósito destinado en parte a la propia entidad y en parte a los premios de los ganadores.

Considera la DGT que se trata de servicios prestados por vía electrónica, cuyo lugar de realización será el territorio de aplicación del impuesto en la medida en que el destinatario (no empresario o profesional) se encuentre establecido en territorio de aplicación del impuesto o se cumplan los requisitos del artículo 70.Uno.8 de la Ley del IVA. Por su parte, la base imponible estará constituida por el importe de los depósitos minorados en aquella parte que vaya a ser destinada a premios, así como en el importe correspondiente al IVA. En cuanto al devengo del impuesto, éste se producirá, generalmente, en el momento de inicio de la partida o torneo, produciéndose un devengo anticipado en el momento de realizarse los depósitos de cada uno de los jugadores.

Finalmente, el obligado tributario deberá emitir factura por las prestaciones de servicios realizadas, si bien podrá hacerlo de forma simplificada cuando el importe no supere los 400 euros.

8 La prestación de servicios a terceros grabando la propia voz en internet es una actividad profesional a efectos de IAE

Consulta de la DGT V2673-19, de 30 de junio

Se plantea cuál deberá ser el tratamiento a efectos de IAE de la actividad consistente en la grabación de la propia voz desde un estudio en el domicilio de la consultante, para la venta online del servicio a diferentes empresas con diverso contenido (publicitario, informativo o divulgativo).

Considera la DGT que la actividad descrita constituye una prestación de servicios online a terceros. Al no tratarse de una actividad que se encuentre especificada en las Tarifas del impuesto, deberá clasificarse provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas



en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemeje. En particular, la actividad consistente en prestar servicios a terceros grabando la propia voz para ser utilizada en distintos formatos y con distintos contenidos se clasifica en el grupo 899 de la sección segunda, "Otros profesionales relacionados con los servicios a que se refiere esta división".

9 Una subvención pública para la producción cinematográfica de cortometrajes no está exenta de IRPF

Consulta de la DGT V2750-19, de 8 de octubre

Se analiza la posible exención en el IRPF de la subvención recibida por parte de la consultante de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes de una comunidad autónoma, en concepto de ayuda para la producción cinematográfica de cortometrajes.

Señala la DGT que la normativa reguladora del IRPF no contempla ningún supuesto de exención ni de no sujeción referido a subvenciones para la producción cinematográfica de cortometrajes, de tal forma que la ayuda obtenida constituye una renta sujeta y no exenta de tributación por el impuesto. Asimismo, añade, dado que se trata de una subvención cuyos beneficiarios deben ser titulares de empresas que cumplan ciertos requisitos, la subvención percibida tendría la calificación de rendimientos de actividades económicas.

10 Los rendimientos obtenidos por conceder entrevistas en medios del corazón constituyen rendimientos de actividades económicas

Consulta de la DGT V3074-19, de 4 de noviembre

Se consulta cuál es el tratamiento fiscal que corresponde a la actividad de conceder entrevistas a las revistas del corazón y a diversas cadenas privadas para hablar de la vida personal del consultante, percibiendo por ello determinados ingresos.

Considera la DGT que se trata de una actividad por la cual el consultante debe darse de alta en el IAE, en el epígrafe "Otras actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo". Del mismo modo, entiende que el factor humano que representa la explotación comercial de su propia intimidad personal y familiar constituye un medio de producción relevante que dota de la condición de empresario o profesional al consultante a efectos de IVA, toda vez que, en este caso particular, entiende la DGT que no puede considerarse como una actividad meramente puntual y aislada, teniendo en cuenta la periodicidad o frecuencia con la que realiza esta actividad (sujeta al tipo general del 21%).

Finalmente, los rendimientos percibidos por la actividad descrita constituyen rendimientos de actividades económicas en el IRPF que estarán sometidos a un tipo de retención del 15%.

Normativa

1 El Real Decreto 463/2020 suspende la apertura de locales y establecimientos para espectáculos públicos

El artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 contiene medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

En virtud de su apartado tercero se suspende la apertura al público de locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del real decreto. Entre ellos, los campos de fútbol, rugby, béisbol, baloncesto, balonmano, pistas de tenis y asimilables, circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables, pistas de atletismo, o estadios, entre muchos otros.

2 El Real Decreto-ley 8/2020 introduce novedades relevantes en los ámbitos societario, tributario y laboral

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ha incorporado toda una serie de medidas que afectan en diversas áreas del derecho empresarial.

Cuestiones societarias más relevantes

- Cuentas anuales: El RDL 8/2020 se suspende el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio anterior para formular las cuentas anuales, reanudándose por otros tres meses desde que finalice dicho estado.
- Auditoría: En caso de cuentas anuales ya formuladas a la fecha de declaración del estado de alarma, se extiende el plazo para su verificación por auditores, cuando esta sea obligatoria, hasta los dos meses posteriores a la finalización del estado de alarma.
- Junta ordinaria de socios: El RDL 8/2020 ha diferido los plazos para la convocatoria y celebración de la junta ordinaria (en el caso de sociedades no cotizadas no es tan clara la regulación para la asistencia telemática).
- Moratorias: El RDL 8/2020 permite la solicitud de moratorias en los pagos de préstamos hipotecarios.

Cuestiones tributarias más relevantes

- Se adoptan diversas medidas destinadas a ampliar

y suspender los plazos de los procedimientos tributarios. La suspensión de los términos e interrupción de los plazos administrativos (i) no será aplicable a los plazos tributarios, ni (ii) afectará a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

- Ampliación de plazos en procedimientos administrativos: se amplían hasta el 30 de abril de 2020 -para plazos iniciados antes de la entrada en vigor de la norma- o hasta el 20 de mayo de 2020 -para plazos iniciados tras la entrada en vigor de la norma- i) los plazos de pago en período voluntario de deudas tributarias resultantes de liquidaciones administrativas, ii) los plazos de pago una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, iii) los vencimientos de plazos y fracciones de acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ya concedidos, iv) determinados plazos relacionados con subastas y adjudicación de bienes, v) los plazos para atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, así como los plazos para formular alegaciones en determinados procedimientos tributarios, vi) los plazos de ejecución de garantías sobre inmuebles en el ámbito de procedimientos administrativos de apremio y vii) los plazos para atender requerimientos y solicitudes de información de la Dirección General de Catastro.
- Cómputo de los plazos de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos y de la prescripción tributaria: el período comprendido entre la entrada en vigor del real decreto-ley y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT; ni de los procedimientos iniciados de oficio por la Dirección General de Catastro. Tampoco computará a efectos de los plazos de prescripción tributaria.
- Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) para novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios realizados al amparo del real decreto-ley.

Cuestiones laborales y sociales más relevantes

- Respecto a las regulaciones temporales de empleo (ERTEs) por fuerza mayor:
 - Se entenderán como tales los que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuen-

cia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados. Se les aplicarán las especialidades contenidas en el real decreto-ley.

- La Tesorería General de la Seguridad Social exonerará totalmente a la empresa del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el ERTE (si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial).
- En los ERTes con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en la norma se reconocerá el derecho a la prestación contributiva aunque los trabajadores carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello. Asimismo, no se computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo por estos motivos a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.
- Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral están sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.
- Fomento del teletrabajo
- Adaptación del horario y reducción de jornada

3 La Agencia Tributaria publica el Plan de Control Tributario y Aduanero de 2020

Se ha publicado la Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020.

En el apartado A.5.f), el Plan de Control recoge que en 2020 se intensificará el control de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes que actúan en territorio español. España es lugar de celebración de competiciones deportivas internacionales y de organización de eventos artísticos de diversa naturaleza. En estas actividades participan, ya sea de forma colectiva o individual, profesionales no

residentes que pueden obtener importantes rentas vinculadas a su participación, que en muchos casos deben quedar sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Las rentas objeto de control van más allá de las rentas percibidas por la actuación profesional de los artistas y deportistas, incluyéndose otro tipo de rentas estrechamente vinculadas a la participación en España.

Las actuaciones de control incluirán la obtención de información de los eventos que se organizan en territorio español para recabar la información de los promotores, organizadores y participantes en los mismos. Dado el amplio espectro de actividades que pueden quedar incluidas en este ámbito, se realizarán actuaciones coordinadas entre los Departamentos de la AEAT que tienen competencias en materia de control, con la colaboración de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional y la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.

[Más información aquí.](#)

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

www.garrigues.com